

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO Y REGLAMENTO**

**PARA LA EJECUCION**

**DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849**

(Continuacion.)

**SECCION SEXTA.**

*Trámites posteriores á la demarcacion.*

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince dias, se remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al art. 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente linden. Este plano lo levantará el ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo, de la labor y del cr adero, y de los diversos minerales que lo constituyen; su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre, y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, á juicio del ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el Gefe político.

Art. 61. Recibido en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la junta facultativa de Minas, y despues á la seccion de Comercio, instruccion y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el art. 5.º de la ley.

Asi la seccion como la junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente lo resolverá el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.

**SECCION SEPTIMA.**

*De la concesion y sus condiciones.—Expedicion del título de propiedad.*

Art. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de abril último, pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo, que no dimanase de concesion hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda

mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesion; y constando su aceptacion por él con arreglo al artículo 5.º de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, extendiéndose conforme al modelo núm. 9.

Los derechos de expedicion del título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.

Art. 65. Se expresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales y ademas, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada paso especial, de entre los que se expresen en este Reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley, ó del mismo Reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á ríos, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las archicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida, con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terrenos antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo y párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terrenos y escoriales en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.ª Si la concesion es de terrenos ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10. La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direcciu de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto párrafo último del art. 24 de la ley.

Real decreto.

11. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

12. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar la fortificación en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13. Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del Reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el Gefe político, oyendo al ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno, oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.ª La de ejecutar las obras, que en los términos espresados en la anterior se prescriban como necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Además, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.ª Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores que el señalado en el artículo 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oído el informe de la junta facultativa.

2.ª La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigación, que por pozos ó galerías se abran con permiso del ministro de la Guerra, dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.ª La de observar las prevenciones que haga el Gefe político, oídos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad el minero, se observará lo prescrito en la condicion primera de las generales del Reglamento, art. 66.

4.ª La de entregar en los almacenes del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el art. 6.º de la ley exploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la Hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.ª La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas de efectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interes del Estado.

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará así inmediatamente en la Gaceta, en el Boletín oficial del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.º Se solicitará por escrito del Gefe político, extendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado, prevenidos en el art. 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince días manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó trascurrido el expresado término sin darla, el Gefe político remitirá con su informe el expediente al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se resuelva acerca de la concesion al nuevo solicitante.

(Se continuará.)

Se convoca á la Diputacion provincial para el 20 del presente mes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 2 del actual me comunica el Real decreto que sigue:

«S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales, para que celebren su segunda reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las sesiones el dia 20 de Octubre próximo. Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino, el Conde de San Luis.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos, recordándole con este motivo que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Abril último, debe proceder esa Diputacion provincial al sorteo de los Diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 6 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

Exposicion á S. M. sobre la necesidad de proveerse las prebendas vacantes, que resultan en el Clero Catedral, y Real decreto expedido en su consecuencia.

En la Gaceta de Madrid del 25 de Setiembre, se hallan insertos el Real decreto y exposicion que siguen:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.»

«Señora: Suspensa la provision de prebendas por Real orden de 10 de Enero de 1837, reproducida con fuerza de ley en el decreto de las Córtes de 21 de Febrero del mismo año, el clero catedral, despues de un largo traseurso de tiempo, ha venido á tal grado de reduccion, que en la mayor parte de las iglesias catedrales se han resentido y resienten mas cada dia las necesidades y hasta el esplendor del culto, lo que no una vez sola ha llamado la piadosa atencion de V. M. y aunque sin el resultado por todos apetecido, la del Gobierno y de las Córtes.

Hoy, Señora, las circunstancias permiten en este punto lo que hasta ahora habia dificultado la acerbidad de los tiempos; y el estado en que se enueñtran las negociaciones eclesiásticas, las felices disposiciones y carácter conciliador del digno representante del Sumo Pontífice cerca de V. M., y la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 8 de Mayo del presente año, facilitan el medio de acudir á una necesidad perentoria, y de hacer ver á la Iglesia de España que toca á su término la angustiosa situacion en que la habia colocado la fuerza de los acontecimientos, con no menos dolor de un pueblo de creyentes que del corazon magnánimo y piadoso de V. M.»

«Obtemperando á sus elevados impulsos, han sido aconsejadas á V. M., y V. M. se ha dignado autorizar de algun tiempo á esta parte determinaciones altamente reparadoras, á que en breve seguirán las que han de poner fin á la ansiedad religiosa y á las necesidades de la Iglesia.»

«Entre ellas hay algunas de primera urgencia, y que pueden ser satisfechas sin esperar el arreglo final de los asuntos eclesiásticos. Tal es la provision de las prebendas de oficio, pues que siempre ha de haberlas sin alteracion sustancial en su número, obligaciones y forma. La oposicion á ellas, no solo dará por resultado el remedio de una necesidad, sino el conocimiento práctico y seguro de un clero de ciencia, celo y virtud probada que será grato á V. M. poder utilizar en las provisiones sucesivas, ya que la virtud y el mérito positivo han de ser en adelante los únicos títulos que faciliten la entrada en los cabildos, así como son el medio de que estos correspondan á lo que en la época actual reclaman las atenciones combinadas de la Iglesia y del Estado.»

«Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe es de dictámen que se abra desde luego oposicion á todas las prebendas de oficio vacantes en aquellas iglesias catedrales donde así lo reclamen las necesidades perentorias de las mismas, y á este fin tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.»

«Madrid 24 de Setiembre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.»

«REAL DECRETO.»

«Teniendo presentes las razones manifestadas en la exposicion que precede, Vengo en decretar:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 21 de Febrero de 1837, y en el 1.º de la ley provisional de dotacion de culto y clero, se abrirá desde luego oposicion á las prebendas de oficio vacantes en todas aquellas iglesias catedrales en que asi lo reclamaren perentoriamente las atenciones de las mismas, á juicio de Mi Gobierno, observandose al efecto las disposiciones canónicas y civiles vigentes, y las prácticas recibidas en las respectivas iglesias.

Art. 2.º La provision de las mencionadas prebendas se entenderá con sujecion á lo que se resuelva sobre el particular en el arreglo general del clero, y asi se consignará en los edictos de convocacion.

Art. 3.º Como la simultaneidad de las oposiciones pudiera hacer menos numerosa la concurrencia de opositores á cada una de ellas, los M. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y los Gobernadores eclesiásticos, teniendo presentes la mayor utilidad de la Iglesia y las circunstancias de cada caso, me consultarán, siendo necesario, lo que mas convenga como regla general ó limitada luego que fuere conocido el número de los firmantes.

Art. 4.º Cerrado el concurso se remitirá al Gobierno nota individual de los opositores y de los Jueces de la oposicion: los nombres de estos se publicarán en la Gaceta, y á su tiempo los de aquellos que obtuvieren las respectivas prebendas, con expresion del lugar que hubieren ocupado en las ternas.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se adoptarán las disposiciones convenientes para que la presente oposicion casi general, corresponda á los altos fines que Me propongo, y á la importancia que darán á la misma los momentos en que se realice.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 27 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con esta fecha he tomado posesion del destino de Intendente de Rentas de esta provincia, para el cual se sirvió S. M. nombrarme por Real decreto de 21 de Setiembre anterior.

Lo que pongo en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y demas fines consiguientes. Segovia 4 de Octubre de 1849.—Sintos.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Doctor D. Pedro María Escudero y Azara, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Quien quisiere interesarse en la compra de un surtido de maquinaria, compuesto de dos cardas para lana, una emborradora y la otra copeadora, ambas en buen estado, con los parches destruidos, completas de rodaje, cadenaje y correaje, con su telar en grueso completo, y cuatro idem en fino, tambien en buen uso, con dos aspás correspondientes al mismo; tasado en 11000 reales y á que se ha hecho postura cubriendo las dos terceras partes de ella, que se vende para hacer un pago, acuda á este mi juzgado por la escribanía de D. Lorenzo Muñoz, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y para cuyo remate señalado para el dia primero del actual, tengo acordado por mi auto del mismo dia, se suspenda hasta el dia 26 del mismo, en que tendrá efecto su celebracion á las once en punto de su mañana, en la casa judiencial de S. S. Dado en Segovia á 3 de Octubre de 1849.—Doctor Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S.—Celestino Perez Conejero, por Muñoz.

Se permite la insercion.—Reguera.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincantes por la defuncion intestada de Luis Palomo, vecino que fue de Paradinas de este partido, á fin de que al término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente anuncio, comparezcan en este juzgado por la escribanía del que refrenda, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirle en el juicio de testamentaria formado al efecto, donde se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que háya lugar, señalándose como se señala los estrados de la Audiencia donde se harán las notificaciones por los que no comparezcan. Dado en Santa María de Nieva á 1.º de Octubre de 1849.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S.: Cayetano Martin Agudo.

Insértese.—Reguera.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Están vacantes las escuelas elementales incompletas de:

Bernuy de Porreros, pueblo de 53 vecinos, su dotacion 24 fanegas de trigo y 130 rs. al año.

Ciruelos de Coca, pueblo de 37 vecinos, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Fresneda de Cuellar, pueblo de 32 vecinos, su dotacion 100 rs., dos fanegas de centeno y la retribucion de niños no pobres.

La Higuera, pueblo de 38 vecinos, su dotacion 12 fanegas de trigo, por defuncion del que la servia.

Lastras del Pozo, pueblo de 53 vecinos, su dotacion 250 rs. y 304 de retribucion, por renuncia de D. Severiano Segovia.

Navares de las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, su dotacion 80 fanegas de centeno y 9 de trigo, por retribucion.

San Cristóbal de la Vega, pueblo de 63 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 1100 rs. y la retribucion de 26 fanegas de trigo por niños, no pobres.

Distrito de Santovenia, Gemenuño y Laguna Rodrigo, pueblos de 125 vecinos, su dotacion 800 rs. y la retribucion de niños, no pobres.

Tabladillo, pueblo de 51 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 400 rs. y la retribucion de 14 fanegas de trigo.

Villeguillo, pueblo de 56 vecinos, su dotacion 200 rs. 20 fanegas pan mediado y la retribucion de niños, no pobres.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden circulada en 28 de Abril, Boletin oficial número 52 del año pasado de 1847, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos, presentándolas en esta Secretaría francas de porte en el término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

- 1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo.
- 2.ª El título, certificacion ó documento que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la ensenanza.
- 3.ª Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas. Segovia 4 de Octubre de 1849.—De acuerdo de la Comision.—Romualdo Becerril, Secretario.

Se permite la insercion.—Reguera.

Están vacantes las escuelas elementales compuestas de:

Cerezo de Arriba, pueblo de 100 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 2000 rs., casa, y la retribucion de niños, no pobres.

Fuentepelayo, pueblo de 313 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 6000 rs., casa, y la retribucion de niños, no pobres.

Martin Muñoz de las Posadas, pueblo de 222 vecinos, del partido de Santa María de Nieva, su dotacion 2000 rs., casa, y la retribucion de 25 fanegas de trigo

Mozoncillo, pueblo de 170 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 2000 rs., casa, y la retribucion de 22 fanegas de trigo.

Y debiendo proveerse con arreglo a la Real orden circulada en 6 de Abril, Boletin oficial núm. 44, del año pasado de 1846; los aspirantes dirigirán sus solicitudes a los respectivos Ayuntamientos, presentándolas en esta Secretaría francas de porte, en el término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo.

2.ª El título, certification ó documento que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.ª Certification del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias y alictivas. Segovia 4 de Octubre de 1849.—De acuerdo de la Comision.—Romualdo Becerril, Secretario.

Se permite la insercion.—Reguera.

Están vacantes las escuelas de niños y niñas de:

Santa María de Nieva, capital de partido judicial, de 391 vecinos, su dotacion 4400 rs. al año, casa y asistencia de médico.

Riaza, cabeza de partido judicial de 600 vecinos, su dotacion al año de 2055 rs, casa y jardin para recreo y hortalizas y la retribucion de niñas, no pobres.

Y debiendo proveerse con arreglo al artículo 14 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, los opositores se presentarán a inscribirse en la Secretaría de esta Comision seis dias antes del 17 de Noviembre próximo, señalado para principiar los ejercicios de que trata el programa circulado por la Direccion general de instruccion pública; en el concepto de que para ser admitidos han de justificar las cualidades siguientes:

1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo legalizada.

2.ª El título que tengan ó testimonio, tambien legalizado.

3.ª Buena conducta religiosa, moral y política, y no haber sido procesados criminalmente, ni sufrido penas infamatorias ó alictivas por certification del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio.

Y por último, no tener defecto corporal que dé ocasion al ridículo ó desprecio.

Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 de dicho Real decreto se hace notorio como el mismo previene, para inteligencia de los interesados y demas fines consiguientes. Segovia 4 de Octubre 1849.—El presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.

**Ayuntamiento Constitucional de Escarabajosa de Cabezas.**

Estando vacante el partido de herrador y albeitar de di-

**Precios corrientes en la 1.ª quincena de Setiembre último.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEBITE.	VINO.
Cuellar	18	9	9	70	30	50	6
Santa María de Nieva	22	11	10	70	30	54	10
Riaza	19	11	11	53	22	50	7
Sepúlveda	20	10	10	54	29	52	9
Segovia	22	13	12	73	23	55	18

Segovia 2 de Octubre de 1849.

cho pueblo, por defuncion del que le obtenia, se anuncia al público para que los que sean profesores de dicha facultad y quieran hacer la pretension á dicho partido, hagan las solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte; advirtiendo que el dicho partido asciende á la cantidad de 20 fanegas de trigo, ó en otro caso trato convencional con los vecinos del espresado pueblo, cuya provision será para el dia 20 de este mes de Octubre.

Insértese.—Reguera.

**Ayuntamiento Constitucional de Muñopedro.**

Se halla vacante el partido de cirujano de dicho pueblo de Muñopedro, provincia de Segovia y partido de Santa María de Nieva, por dimision que ha hecho el que le obtenia: su dotacion consiste en 30 reales por vecino, teniendo este 146, la cual cantidad será pagada por trimestres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente mes de Octubre, en que se proveerá.

Insértese.—Reguera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**REVISTA DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

Los Sres. Suscritores á esta publicacion, cuyo abono haya concluido, se presentarán á renovar en la imprenta de los Sobrinos de Espinosa, si no quieren experimentar retraso en el percibo de los números.

Precio de suscripcion. Per tres meses, 14 rs.—Por seis id., 26.—Por un año, 48.

Se permite la insercion.

**Diccionario geográfico-estadístico-histórico**

por D. Pascual Mañoz.

Los Sres. Suscritores á esta importante publicacion que no hayan recibido el tomo décimo, se presentarán á recogerlo en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la insercion.

**NUEVA SEMANA SANTA**

augmentada con la misa diaria, y adornada con láminas finas.

Se vende á 6 rs. en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la insercion.

En la jurisdiccion de Robledo de Chavela, provincia de Madrid, al mediodia del Escorial, se admite á pastar ganado lanar en la inmediata invernada, á 4 rs. cabeza.

Rafael de Andres, vecino de las Lastras del Pozo, de esta provincia, enterará de cuanto se desee saber sobre el particular.

Se permite la insercion.